

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	09:00 A.M	HORA FINAL:	09:39 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00500-00
DEMANDANTE: JAIME VIASUS PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

En Villavicencio, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 09:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

HENRY HARVEY RUBIO YAYA identificado con C.C. No. 79.987.016 y T.P. 125918 del C.S.J, en su calidad de apoderado del demandante.

Parte demandada: ÁNGEL ANTONIO RUÍZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. 86.068.413 y T.P. 161711 del C.S.J, a quien se le reconoce personería como apoderada del Departamento del Guaviare.

Ministerio Público: No asistió. La Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado ÁNGEL ANTONIO RUÍZ HERNÁNDEZ, para actuar como apoderada de la parte demandada, en virtud del memorial visible a folio 16.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

El señor Jaime Viasus Pérez tiene vínculo legal y reglamentario con la Gobernación del Guaviare desde el 1 de marzo de 1995 hasta la fecha plasmada

en la certificación expedida por la entidad demandada y conforme al Decreto 0075 del 1 de marzo de la anualidad en cita (fl.19 y 62).

El servidor público antes mencionado se le reconoció la prima técnica desde el 10 de abril de 1995, según Resolución No 348 del 10 de abril de 1995 y constancia proferida por la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Departamento del Guaviare (fls. 18 y 19 respectivamente)

El Gobernador del Departamento del Guaviare mediante Decreto 142 del 14 de julio de 2014 y Circular No 038 de julio del mismo año en mención, determinó el no pago de la prima técnica a los servidores públicos de la Gobernación del Guaviare (fls. 14-16 y 17 respectivamente).

4.2. Pretensiones en litigio

Declarar la nulidad parcial del Decreto 142 del 14 de julio de 2014 y Circular No 038 del 2014 del mismo mes y año en mención, en lo concerniente a la negativa de pagar la prima técnica al demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la accionada a pagar en forma retroactiva la prima técnica, con sus correspondientes emolumentos, como son la indexación, intereses comerciales, moratorios, al igual que la condena en costas y agencias en derecho.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si el demandante por tener vínculo legal y reglamentario con una entidad territorial, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados.

El abogado del demandante considera que se debe estudiar su derecho adquirido – prima técnica.

Se corrió traslado, manifestó estar conforme.

El Despacho se mantiene. Se notificó en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 14 a 26, estos documentos hacen alusión a los actos acusados, desprendibles de nóminas y la resolución que había reconocido la prima técnica al accionante a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Interrogatorio de parte: Se negará por ser inconducente, conforme al artículo 217 de la Ley 1437 de 2011. Además de lo anterior, i) Las partes no han tachado ni objetado el reconocimiento y pago de la prima técnica para la fecha solicitada por la parte demandante y iii) La presente controversia jurídica, es un asunto de puro derecho.

7.2. Parte demandada:

Téngase por aportadas las pruebas documentales vistas a folios 59-65, allegadas con la contestación al libelo.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto.

I. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE LA PRIMA TÉCNICA.

Con el Decreto 1661 de 1991¹ en concordancia con el Decreto 2164 de 1991² se efectuó la definición y campo de aplicación de la prima técnica, más específicamente en el art. 9³ y 13⁴ de los respectivos decretos en mención, siendo este último, el que autorizó a los entes territoriales el otorgamiento de ese derecho prestacional:

Sobre el problema jurídico planteado el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo sobre la prima técnica en los entes territoriales dijo⁵:

¹ por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

² por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

³ Artículo 9º.- *Otorgamiento de Prima Técnica en las entidades descentralizadas.* Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus juntas, consejos directivos o consejos superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.

⁴ Artículo 13º.- *Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados.* Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00268-01(2687-15) - Actor: RAÚL EMILIO GUERRA PICAZA -

“Sin embargo, esta corporación en la sentencia del 19 de marzo de 1998, Consejero ponente Silvio Escudero Castro⁶ declaró la nulidad de la citada disposición con base en los siguientes argumentos:

“[...] La potestad reglamentaria, que tiene un origen constitucional, ha sido concebida como la actividad que realiza el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello, obrar dentro de los límites de su competencia sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella (...). El decreto que se expida en su ejercicio debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiene que desarrollar y solo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente esté comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones (...).

La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los “empleos del sector público nacional”. En concreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo habilitó en el numeral 3º del artículo 21 para “Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación...”.

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Presidente de la República expidió el Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, señalándose en el artículo 9º lo siguiente:

“Otorgamiento de la Prima Técnica en las entidades descentralizadas. Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten”.

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, llevar a establecer que cuando el artículo 91 del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Ahora bien, el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto – ley 1661 de 1991, en su artículo 13 indicó:

“Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fija para cada entidad.”

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional [...]”.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que el gobierno Nacional con la expedición del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, extralimitó la facultad extraordinaria que la Ley 60 de 1990 le confirió al Presidente de la República, pues, éste solo podía modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de viáticos y gastos de representación relacionados con los empleos del sector público del orden nacional, y no para hacer extensiva la prima técnica a los empleados de los departamentos y municipios, por tal razón, la citada norma fue retirada del ordenamiento jurídico.”

En decisión más reciente, del 1 de febrero de 2018 el Consejo de Estado⁷ confirmó una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en la cual se negaron las pretensiones en primera instancia que consistían en el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño consagrada en los Decretos 1042 de 1978, 1661 de 1991 y 1724 de 1997, señalando lo siguiente:

“En efecto, la prima técnica fue creada para los funcionarios del nivel nacional, según las previsiones de los Decretos 1661 de 1991 y 2164 del mismo año; y que a pesar de que se hizo extensiva a los funcionarios y empleados de los departamentos y municipios, se encuentra que el artículo 13 del Decreto 2164, norma que hacía la extensión de la citada prima a los entes territoriales, fue anulada por esta Corporación en la sentencia del 19 de marzo de 1998, Consejero ponente Silvio Escudero Castro.

Sobre el particular, es preciso señalar que en un asunto de similares

⁷CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 73001-23-33-000-2013-00367-01(2167-14). Actor: DOLLY RODRÍGUEZ RIAÑO

contornos, esta corporación⁸ señaló que «la prima técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del orden nacional, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la prima técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser reguladas por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional».

En este orden de ideas, no es posible beneficiar a la demandante con el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, atendiendo su calidad de empleada territorial, ya que dicha prima solo fue concebida para los empleados de las entidades del orden nacional, y por tal razón, no puede expedirse un acto administrativo que desconozca tales postulados.

(...)

Ahora bien, es preciso advertir que no puede estimarse que la expresión «del orden nacional» vulnera el derecho a la igualdad con el fin de hacer extensivos los factores salariales deprecados a los empleados del orden territorial, pues al haber sido declarada exequible dicha expresión contenida en el artículo 1.º del Decreto 1042 de 1978⁹, los factores salariales de los empleados públicos a nivel nacional y territorial no se encuentran en un mismo plano de igualdad, y por ende no puede pregonarse en el *sub lite* un desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política, como lo expone la parte actora.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

II. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al Decreto 142 del 14 de julio de 2014 – *por medio de la cual se ordena el no pago de la Prima Técnica,...*, y la Circular No 038 del 156 del mismo mes y año en mención - *Efecto del fallo judicial emitido por el Tribunal del Meta, mediante el cual se declara la nulidad parcial del artículo 25 del Decreto No 329 del 30 de diciembre de 2010* (fls. 14-16 y 17 respectivamente), y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia NO están llamados a prosperar, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Procede el despacho a desglosar cada uno de los cargos formulados en forma abstracta por el demandante, dentro de su concepto de violación visible a folio 9-10, para lo cual damos inicio con la denominada “Falsa motivación”.

De la falsa motivación

⁸ Sentencia del 20 de marzo de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente 1919-13.

⁹ Sentencia C-402 de 3 de julio de 2013

Según la doctrina, la motivación es uno de los elementos de existencia del acto administrativo, consistente en aquello que lo origina y le sirve de fundamento a la declaración que contiene el acto administrativo. Se trata de las circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración¹⁰.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado como presupuestos para la configuración de la falsa motivación¹¹, lo siguiente:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"⁵.

Lo precedente se sustenta en que el empleador nominador del señor Jaime Viasus Pérez es el Departamento del Guaviare, ente territorial creado por la Constitución Política de Colombia de 1991. Al existir certeza de la naturaleza jurídica de la entidad demandada – Departamento del Guaviare, se torna cierto y verídico de que una de las premisas legales dejaron la vida jurídica, por consiguiente, los argumentos de orden jurídico plasmados en el Decreto y la Circular antes descritas, hoy sometidas a control judicial a través del presente medio de control son ciertas, es decir, que la prima técnica no hace parte de las prestaciones sociales de los empleados del orden territorial.

Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

La edifica en el entendido de que mientras no exista pronunciamiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los actos administrativos que reconocen la prima técnica gozan de legalidad.

Al respecto nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo ha indicado¹²:

¹⁰ Luis Enrique Berrocal Guerrero, MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional, pág. 96.

¹¹ SECCIÓN CUARTA, C.P. MILTON CHAVEZ GARCÍA, 26 DE JULIO DE 2017, RAD: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

¹² C.E. - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00034-00 -

“4.5.4.- Expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

Como lo ha sostenido la Sala Especializada en asuntos electorales, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este motivo de ilegalidad está relacionado con la garantía constitucional del debido proceso, pues *“a través de éste se garantiza el derecho de audiencia y defensa...”*¹³, corolarios de ese referente axiológico.

Sabido es que la actividad de las autoridades administrativas se circunscribe tanto a los mandatos legales como a aquellos que se desprenden de la propia Carta Política, por lo que, en principio, se presume que las manifestaciones que realizan se encuentran amparadas de legalidad –art. 83 C.P.–, la cual deberá ser desvirtuada por los accionantes en ejercicio del derecho de defensa *“...contra aquellos actos de la administración que sean violatorios de la Ley o la Constitución”*¹⁴.

En el contexto de las actuaciones administrativas, el debido proceso ha sido caracterizado por la Corte Constitucional como:

“...el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”*¹⁵.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de audiencia y defensa, éste ha sido caracterizado como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección al ciudadano **sometido a cualquier proceso**, de manera que, durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia¹⁶.

Lo precedente, enseña que debe existir una actuación administrativa, dentro de esta se vulnere el procedimiento y/o juicio, situación que riñe con la realidad procesal para el presente caso, toda vez que el Decreto sometido a control jurisdiccional, surge en razón a un pronunciamiento judicial, independientemente que sea el proferido por el Tribunal Administrativo del Meta y/o del Consejo de Estado que declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, esté, fue el que extendió el beneficio de la prima técnica a los entes territoriales, es decir, se debe acatar la orden judicial. En relación a la Circular acusada, la misma no contiene una manifestación unilateral de la voluntad del Departamento del Guaviare, simplemente comunicaba la decisión en comento.

Actor: HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS - Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ PERIODO 2018-2022

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. nº. 11001-03-28-000-2015-00016-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Actor: Municipio de Girardot.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 - M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Sentencia T-051/16 Corte Constitucional

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-068 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En ese orden de ideas, el Decreto 142 del 14 de julio de 2014 – *por medio de la cual se ordena el no pago de la Prima Técnica,...*, mantienen incólume su presunción de legalidad, por ende, sin vocación de prosperidad las súplicas del libelo.

Sobre costas.

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁷, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, **en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.**

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

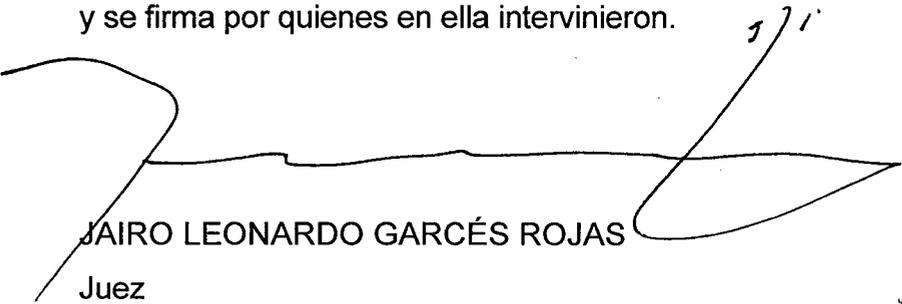
gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

PARTE DEMANDANTE: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:39 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez



HENRY HARVEY RUBIO YAYA
Apoderada Demandante



ÁNGEL ANTONIO RUÍZ HERNÁNDEZ

Apoderado Dpto Guanía.